



Proyecto de Ley N° 1115/2024-CR

LUIS ÁNGEL ARAGÓN CARREÑO
Congresista de la República

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"



PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY 28561 QUE REGULA EL TRABAJO DE LOS TÉCNICOS Y AUXILIARES ASISTENCIALES DE SALUD.

Los Congresistas de la República integrantes del **Grupo Parlamentario de ACCIÓN POPULAR** que suscriben, a iniciativa del señor Congresista **LUIS ANGEL ARAGÓN CARREÑO**, ejerciendo su derecho de iniciativa legislativa que les confieren los artículos 102 inciso 1) y 107° de la Constitución Política del Perú; y conforme a los artículos 2° y 76° numeral 2 del Reglamento del Congreso de la República, presentan la siguiente iniciativa legislativa:

FORMULA LEGAL

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la siguiente Ley:

LEY QUE MODIFICA LA LEY 28561 QUE REGULA EL TRABAJO DE LOS TÉCNICOS Y AUXILIARES ASISTENCIALES DE SALUD

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente ley tiene como objetivo modificar la Ley N° 28561 en los artículos **1, 2, 3, 4, 5, 6 se incorporan los incisos h, i, j, p. k, l, m, n, o, p), 7, 8, 9, 10, 11, 12, disposiciones transitorias y finales, primera, segunda y tercera** de la Ley que Regula el Trabajo de los Técnicos y Auxiliares Asistenciales de Salud.

Artículo 2.- Finalidad

La presente ley tiene por finalidad actualizar e identificar a los Profesionales Asistenciales de la Salud en todas las especialidades a asistenciales egresados de los Institutos Superiores Tecnológicos Titulados a nombre de la Nación, y crear el Tercer Grupo Profesional del Equipo Médico estructurando una línea de carrera de



LUIS ÁNGEL ARAGÓN CARREÑO
Congresista de la República

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

cinco niveles, lograr una progresión de carrera en el Decreto Legislativo N° 1153, aplicar la bonificación del 55% de guardias hospitalarias y una escala remunerativa al 90 % del segundo grupo ocupacional asistencial del equipo médico y mejorara la calidad de atención en los establecimientos de Salud.

Artículo 3.- Modificación de los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6 se incorporan los incisos h. i, j, p. k, l, m, n, o, p), 7, 8, 9, 10, 11, 12, disposiciones transitorias y finales, primera, segunda y tercera de la Ley N° 28561.



Firmado digitalmente por:
ALVA ROJAS Carlos Enrique
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/05/2025 11:24:20-0500



Firmado digitalmente por:
ARAGON CARREÑO Luis Angel
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 09/05/2025 16:21:36-0500



Firmado digitalmente por:
VERGARA MENDOZA Evis
Herman FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 09/05/2025 16:43:34-0500



Firmado digitalmente por:
VERGARA MENDOZA Evis
Herman FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 09/05/2025 16:43:41-0500



Firmado digitalmente por:
MORI CELIS Juan Carlos
FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 12/05/2025 12:10:46-0500



Firmado digitalmente por:
SOTO PALACIOS Wilson FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/05/2025 10:27:08-05



Firmado digitalmente por:
DOROTEO CARBAJO Raul
Felipe FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/05/2025 16:34:17-0500

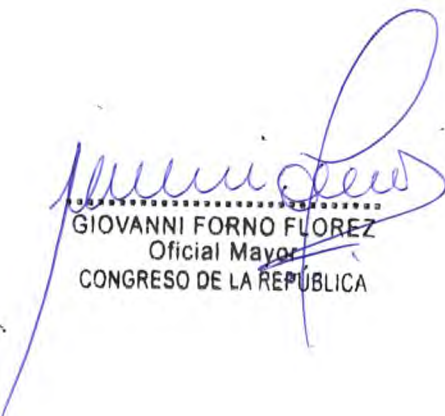


CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **13** de **mayo** de **2025**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N° 11115/2024-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

1. SALUD Y POBLACIÓN.



.....
GIOVANNI FORNO FLOREZ
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Ámbito de Aplicación de la Ley

La presente Ley norma el ejercicio de los **Profesionales Asistenciales de la Salud** en todas las especialidades **asistenciales egresados de los Institutos Superiores Tecnológicos Titulados a nombre de la Nación**, en todas las dependencias del sector público, así como el sector privado, en lo que no sea contrario o incompatible con el régimen laboral de la actividad privada, **de presentarse el caso se aplicara la norma más favorable hacia los Trabajadores Profesionales Asistenciales de la Salud.**

Artículo 2.- Rol de Profesionales Asistenciales de la Salud.

Los **Profesionales Asistenciales de la Salud**, participan dentro del equipo de salud en los procesos de promoción, recuperación y rehabilitación de la salud, mediante el cuidado de la persona, tomando en consideración el contexto social y económico en el que se desenvuelve con el objeto de contribuir a elevar su calidad de vida y lograr el bienestar de la población.

Artículo 3.- Normas aplicables.

El trabajo de los **Profesionales Asistenciales de la Salud**, se rige por la Ley N° 26842, Ley General de la Salud, el Decreto Legislativo N° 276, ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Publico, y la Ley N° 28175, ley Marco del Empleo Público, y sus Reglamentos y en el sector privado, por las normas que le fueren aplicables.

CAPITULO II FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DE LOS TECNICOS Y AUXILIARES ASISTENCIALES DE SALUD.

Artículo 4.- Funciones de los Profesionales Asistenciales de la Salud.

Los **Profesionales Asistenciales de la Salud egresados de los Institutos Superiores Tecnológicos**, conforman el nuevo tercer grupo ocupacional de la **Salud**, participando en los procesos de promoción, **prevención**, recuperación y rehabilitación **de la Salud del individuo, considerando el contexto socio cultural, económico, social donde se desarrolla la familia y comunidad de acuerdo a su competencia laboral y contribuir a elevar su calidad de vida y lograr el bienestar de la población.**

Artículo 5.- Funciones de los Profesionales Asistenciales de la Salud.

El trabajo de los Profesionales Asistenciales de la Salud en todas las especialidades Asistenciales egresados de los Institutos Superiores Tecnológicos Titulados a nombre de la Nación se rige principalmente por la Constitución Política del Estado, Ley General de Salud Ley N° 26842, Ley N° 25333, Ley 28175, Ley N° 28561, Decreto Legislativo N° 1153 Ley N° 29783 y otras normas aplicables en el marco de sus competencias; en el Sector Privado el Trabajo de los Profesionales Asistenciales de la Salud en todas las especialidades Asistenciales egresados de los Institutos Superiores Tecnológicos Titulados en los Institutos Superiores Tecnológicos se rige por las normas pertinentes que le fueran aplicables.

CAPITULO III DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 6.- Derechos.

Profesionales Asistenciales de la Salud egresados de los Institutos Superiores Tecnológicos, tienen los siguientes derechos:

- a) Desempeñar funciones correspondientes al cargo de **Profesionales Asistenciales de la Salud**.
- b) Contar con ambiente de trabajo **sano, seguro, para su salud física y mental e integridad personal**, que reúna condiciones de bioseguridad suficientes compatible, con el nivel de complejidad y peligro a que se encuentren expuestos, adoptando las medidas preventivas necesarias para cautelar su salud.
- c) Contar con los recursos de materiales y equipamiento de última generación necesarios, con la seguridad necesaria y mantenimiento adecuados para poder cumplir sus funciones que permitan brindar una atención de calidad y servicios de calidad.
- d) Recibir una remuneración equitativa y actualizada, suficiente al trabajo que considere nuestro nivel profesional como la exposición al peligro de enfermedades intra hospitalarias y Pandemias Mundiales que estamos expuestos.
- e) Recibir Asistencial Legal del empleador en los procesos abiertos por actos sucedidos en el ejercicio de sus funciones.
- f) Gozar de licencia **con goce de haber** para el ejercicio de cargo internacionales, nacionales, regionales y locales en las entidades representativas que deriven

de su profesión y cargos públicos por el periodo que dure su gestión de acuerdo a la normatividad legal vigente, y se den las facilidades para ejercer sus cargos y las facilidades para su local de acuerdo a la normativa legal vigente.

- g) Someterse a exámenes médicos de salud preventiva y control de Cáncer, de forma obligatoria y a cargo de su empleador, cada seis meses.**
- h) Declarar el día 23 de junio día del Profesional Asistencial del Perú, con licencia de seis horas.**
- i) Ocupar cargos de correspondientes por concurso de méritos, en la estructura orgánica del Profesional Asistencial.**
- j) Derecho a convalidar otras carreras profesionales.**
- k) El Ministerio de Salud firmara convenios con las universidades públicos privados para los diferentes estudios de carrera especialización.**
- l) Derecho a representación Profesional Asistencial con la Creación del COLEGIO PARAMEDICO DEL PERÚ.**
- m) Al desarrollo profesional de especializarse y llevar maestrías en las universidades.**
- n) El no ser despedido arbitrariamente por embarazo.**
- o) Derecho a la madres y padres de bonificación por hijo de acuerdo al Decreto Legislativo N° 276 Artículo 52.**
- p) Derecho a sepelio y luto del pago de acuerdo al Decreto Legislativo N° 276 reglamento Decreto Supremo N° 005-90-PCM Art. 142° inciso j) y Art. 144° y Art. 145°.**

Artículo 7.- Obligaciones.

Dar cumplimiento a las obligaciones y prohibiciones del sector salud, en el sector público siempre que ellas garanticen el cuidado de la vida la salud y sus Derechos Humanos, y con las normas si labora en el sector privado con sus normas establecidas de la actividad privada.

CAPITULO IV DE LA ESTRUCTURA Y NIVELES DE SUS ACTIVIDADES

Artículo 8.- De la estructura y niveles de sus actividades.

La estructura de carrera y niveles de progresión remunerativos de los Profesionales Asistenciales de la Salud se norman por las normas aplicables y similar a los profesionales del primer grupo y segundo grupo profesional de cinco (05) niveles del Sector Salud. En el sector privado los Profesionales Asistenciales se rigen por sus normas establecidas de la actividad privada.

En el sector privado, así como en aquellas entidades públicas de régimen laboral privado, el ingreso y las actividades de **los Profesionales Asistenciales de la Salud**, se regulan por las normas correspondientes al régimen de la actividad privada.

CAPITULO V MODALIDAD DE TRABAJO

Artículo 9.- Jornada.

La jornada laboral de **los Profesionales Asistenciales de la Salud** tiene una duración de treinta y seis (36) horas semanales o su equivalente de ciento cincuenta horas (150) mensuales, incluyendo la guardia diurna y nocturna.

Artículo 10.- Descansos remunerados

De los descansos remunerados de los **Profesionales Asistenciales de la Salud**, correspondientes a los días feriados no laborables, serán contabilizados dentro de la jornada asistencial semanal o mensual en la forma que disponga el reglamento.

Artículo 11.- Sobre tiempo y descansos remunerados

El tiempo de trabajo que exceda la jornada laboral establecida en el artículo 9° será considerado horas extraordinarias, debiendo remunerarse en la forma correspondiente.

El trabajo prestado en los días correspondientes al descanso semanal y a los días feriados no laborables sin descanso sustitutorio, se abonará de acuerdo a lo establecido en cada una de las instituciones y según el régimen laboral al que pertenecen.

CAPITULO VI CAPACITACION Y ESPECIALIZACION

Artículo 12.- Capacitación y Especialización

Los Profesionales Asistenciales de la Salud, deben ser capacitado por su centro laboral con el creditaje académico por año, necesario para la certificación y recertificación según lo señale el reglamento de la presente Ley.

Las horas dispuestas para su capacitación a cargo del empleador podrán ser contabilizadas dentro de la jornada laboral, de acuerdo a lo que disponga el reglamento.

Los Profesionales Asistenciales de la Salud podrán continuar estudios de especialización en las diferentes áreas de la Salud.

CAPITULO VII DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Primera. De la vigencia.

La presente ley entrara en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Segunda. El Personal de las Fuerzas Armadas y/o Policía Nacional del Perú.

El personal integrante de las Fuerzas Armadas y/o Policia Nacional del Peru, que ejerza **la profesión** se regirán por lo dispuesto en la presente ley y por las normas de la institución a la que pertenecen.

Tercera. Del reglamento de la Ley.

El Poder Ejecutivo en un plazo no mayor de 60 días de publicada la presente ley, expedirá el reglamento correspondiente.

Lima, 8 de mayo de 2025

LUIS ANGEL ARAGÓN CARREÑO
Congresista de la República

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

INTRODUCCIÓN

Los Profesionales Asistenciales egresados de Institutos Superiores Tecnológicos son parte del equipo médico, cumplen indicaciones medicas trabajando coordinadamente en la atención, cuidados y recuperación de los pacientes, tienen títulos entregados a Nombre de la Nación, también cuentan con dos (2) Leyes, una que los profesionaliza y otra que los agrupa como Asistenciales.

La Ley N° 25333, los profesionaliza en el nivel profesional E del Sistema Único de Homologación de las remuneraciones de acuerdo al Decreto Supremo N° 057-86-PCM artículo 19, también de acuerdo al Decreto Legislativo N° 276 Artículo 9 inciso a), así mismo tienen una segunda Ley del Técnico Asistencial N° 28561 que los agrupa como grupo ocupacional de Asistenciales.

El Ministerio de Salud en el Decreto Legislativo N° 1153, debió reconocer como trabajadores Titulados en los Institutos Superiores Tecnológicos, pero no los reconoció como profesionales asistenciales egresados de los Institutos Superiores Tecnológicos, quedando inmersos dentro de la Ley N° 28561 sin ser identificados en el tercer grupo ocupacional los profesionales Asistenciales egresados de los IST.

En cambio, en EsSalud si se le reconoció los títulos de Institutos Superiores Tecnológicos a los técnicos Titulados en los Institutos Superiores Tecnológicos, y se profesionalizo de acuerdo a la Ley N° 25333, pero les dieron un nivel más, ya que correspondía P5, pero por la discriminación y deuda económica les dieron la profesionalización un nivel más, les dieron el nivel P4, un nivel más de acuerdo a la Ley N° 25333.

Otro dato es que el MINSA reconoció dos (2) niveles profesionales a los trabajadores asistenciales egresados de los Institutos Superiores Tecnológicos, el nivel SPE y el nivel SPF, que son los niveles Profesional 5 y profesional 4 hace más de 33 años, eso también señala que, si ya se aplicó una vez, se debe de aplicar nuevamente para terminar la discriminación al trabajador Titulado en los Institutos Superiores Tecnológicos. Es decir que históricamente el Ministerio de Salud reconoció dos (2) niveles a los trabajadores asistenciales egresados de los Institutos Superiores Tecnológicos, los niveles SPE y SPF. Sin olvidar un nivel más que se les dio en EsSalud el trabajador asistencial egresados de los IST, SPD o P4.

También se crea SERVIR con la Ley N.º 30057 para reconocer las leyes y meritocráticamente se encargan de evaluar todas las Leyes y reconoce la Ley del técnico asistencial N.º 28561 como Ley ESPECIAL y la ubica dentro del grupo de CARRERAS ESPECIALES.

SERVIR con la Ley N.º 30057 también se encarga de revisar la normativa legal y reconoce la ley N.º 25333 que profesionaliza a los titulados de los Institutos Superiores Tecnológicos. El año 2013 se da la reforma del Ministerio de Salud mediante el Decreto Legislativo N.º 1153 siguiendo lo que señala SERVIR, y se crea una escala remunerativa con 55% de bonificaciones de guardias hospitalarias, reconocimientos de títulos con cinco (5) niveles, separando a los trabajadores asistenciales de los trabajadores administrativos, pero nuevamente se discrimina a los trabajadores asistenciales egresados de los Institutos Superiores Tecnológicos.

Los técnicos y trabajadores asistenciales Ley N.º 28561 fueron considerados en el Decreto Legislativo N.º 1153, pero lamentablemente fueron nuevamente discriminados con sus títulos de IST, los dejaron con 16 niveles contra los cinco (5) niveles, los dejaron sin la bonificación del 55% de guardias hospitalarias y los dejaron discriminados a los titulados de IST sin reconocer una estructura de cinco (5) niveles y les dieron una estructura abusiva de 16 niveles.

Los titulados de Institutos Superiores Tecnológicos pertenecen al equipo médico, cumplen con las indicaciones médicas, trabajan en la recuperación de los pacientes y han estado al frente de la lucha contra el COVID-19 donde cientos de dichos trabajadores cayeron muertos otros cientos se salvaron de milagro por la exposición cercana al peligro pues su función fue siguiendo los protocolos de atención a pacientes COVID y post mortem, siguiendo las indicaciones del MINSA de la Organización Panamericana de la Salud y la Organización Mundial de la Salud, que declararon la PANDEMIA MUNDIAL DE COVID-19 tuvieron que cumplir los protocolos nuevos de atención a pacientes COVID y muchos de los familiares de este sector de trabajadores de salud, también fueron contagiados y fallecieron, pues era una lucha contra una enfermedad mortal.

Los trabajadores titulados de los Institutos Superiores Tecnológicos, están discriminados más de 33 años, pero nunca se les dejó fuera del Sistema Único que homologa las remuneraciones mensuales con el equipo médico, siempre han estado con escalas remunerativas al 10% de separación económicamente, pero desde el año 2013 con el Decreto Legislativo N.º 1153, al no reconocer o identificar a los trabajadores profesionales asistenciales egresados de IST su remuneración se separó al 50%.

Nunca han estado separados de las escalas remunerativas homologativas, desde el año 2003 están olvidados sin reconocer económicamente como parte del equipo médico. Durante años han solicitado al Ministerio de Salud la identificación y validación de sus títulos de Institutos Superiores Tecnológicos, y de esta forma crear el tercer grupo del equipo médico, con 10% de separación económica del 2do grupo ocupacional al 3er grupo ocupacional.

El año 2024 con la lucha en Negociación Colectiva Descentralizada lograron la emisión de la Resolución Ministerial N° 483-2024-MINSA, que RECOMIENDA establecer una normativa que regule la estructura de los niveles y escalas remunerativas, en la cual solicitaron establecer una escala homologativa de separación del 10% del segundo grupo ocupacional con el tercer grupo ocupacional, igualdad de derechos en el Decreto Legislativo N° 1153.

El año 2024, se emitió el Decreto de Urgencia N° 0162020 que dio origen la invasión a la Ley del técnico asistencial N° 28561 con la resolución Ministerial-421-2020-MINSA ingresaron personal administrativos nombrado contratado, trabajadores de servicio, artesanos y otros trabajadores sin títulos de Institutos Superiores Tecnológicos, sin pertenecer a la Ley N° 28561 ingresaron causando desorden administrativo.

La resolución Ministerial-421-2020-MINSA causo una desvalorización al grupo ocupacional al profesional asistencial egresados de Institutos Superiores Tecnológicos, pues mientras los contratados de la ley N° 28561 se nombran con menor nivel y menor remuneración de TF, por el contrario, el Ministerio brindo mejor nivel que el profesional técnico asistencial egresado de Institutos Superiores Tecnológicos, mejor remuneración pues les dieron nivel TC. La resolución Ministerial-421-2020-MINSA no debió invadir la ley 28561, lo emitieron en plena pandemia COVID-19 aprovechándose de dicha situación, no importando el dolor que están sufriendo los profesionales asistenciales de la salud, además esto se dio para seguir discriminando a los titulados de los IST, pues se reconoce a todos los trabajadores, escalas, niveles mayores, pero ninguna de ella toma en consideración al profesional asistencial egresados de los Institutos Superiores Tecnológicos.

II. MARCO NORMATIVO.

- 1) Constitución Política del Estado Peruano.
- 2) Ley N° 28561, Ley que regula el trabajo de los Técnicos y Trabajadores Asistenciales.

- 3) Ley N° 25333, están comprendidos dentro del alcance del inciso a) del artículo 9 del Decreto Legislativo N° 276 los profesionales titulados en los institutos Superiores Tecnológicos.
- 4) Decreto Supremo N° 057-86-PCM, el cual da dos niveles a los profesionales asistenciales egresados de IST,
Profesional E y
Profesional F.
- 5) Ley N° 30057 SERVIR.
- 6) Decreto Legislativo N° 276, Ley de bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.
- 7) Decreto Legislativo N° 1153, Decreto Legislativo que regula la Política Integral de Compensaciones y Entregas Económicas del personal de la Salud al Servicio del Estado.
- 8) Ley N° 26842 Ley General de Salud.
- 9) Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley de Carrera Administrativa.
- 10) Ley N° 27657, Ley del Ministerio de Salud.
- 11) Decreto Legislativo N° 1161.
- 12) Resolución Ministerial N° 483-2024-MINSA, Informe Final N° 001-CSAPPTA-MINSA-RM-483-2024/2024.
- 13) INFORME TÉCNICO N° 001331-2023-SERVIR-GPGSC.
- 14) INFORME TÉCNICO N° 945-2018-SERVIR/GPGSC, grupo Ocupacional de Profesionales i) Servidores con título profesional. ii) Servidores con grado académico reconocido por la Ley universitaria y iii) profesionales titulados en los institutos Superiores Tecnológicos (Incorporados mediante el artículo 1° de la Ley N° 25333).

III. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

Los titulados de Institutos Superiores Tecnológicos, cumplen las normas Legales para CREAR TERCER (3ER) GRUPO PROFESIONAL ASISTENCIAL DEL EQUIPO MEDICO, trabajan cumpliendo indicaciones médicas, en la realidad son parte del equipo médico, tienen dos Leyes, para profesionalizar y para asignar el nombre a nuestro grupo de profesionales asistenciales.

Se debe dejar en claro que no estamos invadiendo el segundo grupo de nivel universitario, ni sus remuneraciones señaladas en sus escalas remunerativas, pues nuestro tercer grupo de PROFESIONALES ASISTENCIALES no lleva el nombre de ningún segundo grupo ocupacional Colegiado ni tampoco estamos planteando alcanzar su remuneración ni ingresar el segundo grupo ocupacional sino crear un

tercer grupo de acuerdo a la aplicación de nuestros dos Leyes la N° 25333 y la Ley N° 28561.

Los Profesionales Asistenciales egresados de Institutos Superiores Tecnológicos, se ha visto perjudicados en la autonomía de su grupo ocupacional, por el Decreto de Urgencia N° 016-2020 y la resolución Ministerial-421-2020-MINSA, ingresando a nuestra Ley Especial y Meritocrática personal que no debe de estar en el Decreto Legislativo N° 1153, en vista de haber creado un desorden administrativo y volviendo a la parte administrativa en asistencial, quitando economía a su grupo ocupacional y perjudicando los derechos laborales como los derechos de las personas a ser bien atendidas, porque reciben un personal sin preparación en la atención de pacientes. PROFESIONALES ASISTENCIALES EGRESADOS DE IST ALCANZAR EL 10% DE REMUNERACIÓN EN LA ESCALA SALARIAL QUE SIEMPRE TUVO HASTA EL AÑO 2013 DEL SEGUNDO GRUPO AL TERCER GRUPO reconocer los títulos de IST y CREAR EL TERCER 3ER GRUPO PROFESIONAL ASISTENCIAL DEL EQUIPO MEDICO con igualdad de derechos en el Decreto Legislativo N° 1153.

No se puede seguir discriminando más de 33 años al profesional asistencial del equipo médico, por ello sus derechos les deben de ser reincorporados, su desaparición como grupo está alterando al equipo médico pues se pierde la calidad de atención, ya que, si no se sigue esta desaparición del tercer grupo ocupacional, no solo afecta los derechos laborales sino también afecta los derechos de las personas.

El Estado Peruano tiene la responsabilidad de brindar una atención de calidad a los peruanos en todos los niveles de atención. Las Universidades e Institutos Superiores Tecnológicos cumplen con la calidad de atención educativa. La calidad de atención también debe de servir para preparar un personal que cubra los tres grupos profesionales, y no exista el tercer grupo ocupacional y cualquiera pueda pertenecer al tercer grupo sin tener títulos de IST o la calidad de preparación para garantizar una calidad de atención a nuestros pacientes.

Es importante identificar al profesional asistencial egresados de los IST para crear el (3er) tercer grupo profesional del equipo médico, y así terminar la discriminación laboral del titulado asistencial de los IST y terminando la discriminación laboral se mejora la calidad de atención de las personas.

IV. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

El Proyecto de Ley no involucra costos al erario nacional, toda vez que el mismo encuadra sus efectos dentro del marco presupuestario del presupuesto público, asignado al Ministerio de Salud.

V. VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

Promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación

Nos comprometemos a dar prioridad efectiva a la promoción de la igualdad de oportunidades, reconociendo que en nuestro país existen diversas expresiones de discriminación e inequidad social, en particular contra la mujer, la infancia, los adultos mayores, las personas integrantes de comunidades étnicas, los discapacitados y las personas desprovistas de sustento, entre otras. La reducción y posterior erradicación de estas expresiones de desigualdad requieren temporalmente de acciones afirmativas del Estado y de la sociedad, aplicando políticas y estableciendo mecanismos orientados a garantizar la igualdad de oportunidades económicas, sociales y políticas para toda la población.

Con este objetivo, el Estado: (a) combatirá toda forma de discriminación, promoviendo la igualdad de oportunidades; (b) fortalecerá la participación de las mujeres como sujetos sociales y políticos que dialogan y conciertan con el Estado y la sociedad civil; (c) fortalecerá una institución al más alto nivel del Estado en su rol rector de políticas y programas para la promoción de la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, es decir, equidad de género; (d) dará acceso equitativo a las mujeres a recursos productivos y empleo; (e) desarrollará sistemas que permitan proteger a niños, niñas, adolescentes, adultos mayores, mujeres responsables de hogar, personas desprovistas de sustento, personas con discapacidad y otras personas discriminadas o excluidas; y (f) promoverá y protegerá los derechos de los integrantes de las comunidades étnicas discriminadas, impulsando programas de desarrollo social que los favorezcan integralmente.

Acceso al Empleo Pleno, Digno y Productivo

Nos comprometemos a promover y propiciar, en el marco de una economía social de mercado, la creación descentralizada de nuevos puestos de trabajo, en concordancia con los planes de desarrollo nacional, regional y local. Asimismo, nos comprometemos a mejorar la calidad del empleo, con ingresos y condiciones adecuadas, y acceso a la seguridad social para permitir una vida digna. Nos comprometemos además a fomentar el ahorro, así como la inversión privada y pública responsables, especialmente en sectores generadores de empleo sostenible.

Con este objetivo el Estado: (a) fomentará la concertación entre el Estado, la empresa y la educación para alentar la investigación, la innovación y el desarrollo científico, tecnológico y productivo, que permita incrementar la inversión pública y privada, el valor agregado de nuestras exportaciones y la empleabilidad de las personas, lo que supone el desarrollo continuo de sus competencias personales, técnicas y profesionales y de las condiciones laborales; (b) contará con normas que promuevan la formalización del empleo digno y productivo a través del diálogo social directo; (c) garantizará el libre ejercicio de la sindicalización a través de una Ley General del Trabajo que unifique el derecho individual y el colectivo en concordancia con los convenios internacionales de la Organización Internacional del Trabajo y otros compromisos internacionales que cautelen los derechos laborales; (d) desarrollará políticas nacionales y regionales de programas de promoción de la micro, pequeña y mediana empresa con énfasis en actividades productivas y en servicios sostenibles de acuerdo a sus características y necesidades, que faciliten su acceso a mercados, créditos, servicios de desarrollo empresarial y nuevas tecnologías, y que incrementen la productividad y asegurar que ésta redunde a favor de los trabajadores; (e) establecerá un régimen laboral transitorio que facilite y amplíe el acceso a los derechos laborales en las micro empresas; (f) apoyará las pequeñas empresas artesanales, en base a lineamientos de promoción y generación de empleo; (g) promoverá que las empresas inviertan en capacitación laboral y que se coordine programas públicos de capacitación acordes a las economías locales y regionales; (h) garantizará el acceso a información sobre el mercado laboral que permita una mejor toma de decisiones y una orientación más pertinente sobre la oferta educativa; (i) fomentará la eliminación de la brecha de extrema desigualdad entre los que perciben más ingresos y los que perciben menos; (j) fomentará que los planes de desarrollo incluyan programas de empleo femenino y de los adultos mayores y jóvenes; (k) promoverá la utilización de mano de obra local en las inversiones y la creación de plazas especiales de empleo para las personas discapacitadas; (l) garantizará la aplicación del principio de igual remuneración por trabajo de igual valor, sin discriminación por motivo de origen, raza, sexo, idioma, credo, opinión, condición económica, edad o de cualquier otra índole; (m) garantizará una retribución adecuada por los bienes y servicios producidos por la población rural en agricultura, artesanía u otras modalidades, (n) erradicará las peores formas de trabajo infantil y, en general, protegerá a los niños y adolescentes de cualquier forma de trabajo que pueda poner en peligro su educación, salud o desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social; (o) promoverá mejores condiciones de trabajo y protegerá adecuadamente los derechos de las trabajadoras del hogar; (p) fomentará la concertación y el diálogo social entre los empresarios, los trabajadores y el Estado a través del Consejo Nacional de Trabajo, para promover el empleo, la competitividad de las empresas y asegurar los

derechos de los trabajadores; y (q) desarrollará indicadores y sistemas de monitoreo que permitan establecer el impacto de las medidas económicas en el empleo.

Lima, 8 de mayo de 20254.